

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

ACCION DE TUTELA No. 1100131050292020-00172-00

ACCIONANTE: ADRIANA PATRICIA RUIZ SUARES

ACCIONADAS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; SECRETARIA  
DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA; ALCALDIA  
MAYOR DE BOGOTA; MINISTERIO DEL TRABAJO

FECHA: Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES

La señora ADRIANA PATRICIA RUIZ SUARES identificada con c.c. No. 63.398.484 expedida en MALAGA quien actúa en nombre propio, formulo Acción de Tutela en contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA; ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA; MINISTERIO DEL TRABAJO, por considerar que dichas entidades le han trasgredido sus derechos fundamentales ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, DERECHO A LA VIDA, A LA SALUD, AL TRABAJO, AL MINIMO VITAL, DIGNIDA HUMANA, DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD SOCIAL.

HECHOS

Manifiesta la accionante, que *“Fui nombrado como funcionario público en la dependencia de la Línea 123 de Bogotá, para el cargo AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código 407 Grado 18, con la Resolución 1967 de 15 de diciembre de 2015, para la dependencia Línea de Emergencia 123 de Bogotá después fue incorporado a la Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia el día 01 de octubre de 2016, para la misma dependencia 123 línea de Emergencia, es decir, no perdí su continuidad. Luego me afilie al Sindicato de la Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia SCJ Bogotá, en fecha de 2018. Actualmente señor Magistrado tengo la calidad de DESPLAZADO FORZOSO, y lo pruebo según documentos que adjunto como, certificación expedida por el Personero del Municipio de Guacan Departamento de Boyacá. Dentro de las funciones que hacen parte integral del Manual de Funciones, de la Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia para el actual cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 grado 18, para la misma dependencia 123 línea de Emergencia, están las siguientes: Dentro de las funciones que hacen parte integral del Manual de Funciones, de la Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia para el actual cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código 407 grado 18 , para la misma dependencia 123 línea de Emergencia, están las siguientes: a.- Recibir y procesar las llamadas de los usuarios que reportan eventos o incidentes en materia de seguridad y Emergencias. b.- Transferir a las agencias del despacho NUSE 123, las llamadas en las que se requiera asesoría profesional en materia de salud, seguridad y emergencias en general, en el marco de la atención de los casos reportado. c.- Tramitar hacia las agencias del sistema las cartas de incidentes o eventos creados para las llamadas procedentes, debidamente tipificadas, de acuerdo con los procedimientos y protocolos establecidos para tales eventos, gestionando los despachos pertinentes. d.- Operar las herramientas y recursos que ofrece el sistema integrado de seguridad y emergencias, acorde con el Manuel de operación. e.- Las demás funciones que le sean asignadas por su jefe inmediato y que estén acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño. A raíz de la declaratoria del decreto 491 de 28 de marzo de 2.020... Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica., por EL COVID 19 la Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, mediante circular 12 de mayo de 2020, tomo la decisión de aquellas personas con patologías de base como factor de riesgo, : diabetes, enfermedad cardiovascular, hipertensión arterial, accidentes cerebro vascular, VIH, cáncer, uso de*

corticoides o inmunodepresores, enfermedad pulmonar obstructiva crónica, obesidad, destrucción enfermedad renal o hepática crónica, estar en estado de embarazo, hijos menores de 5 años y otros....los envió a su casa mientras pasaba el estado de urgencia . Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años. La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta. En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia. Así mismo el Ministerio de Salud, mediante Circular externa No.100-009 de 2020, esta blece trabajo en casa según el decreto 491 del 28 de marzo de 2.020, medida principal para que los servidores públicos y contratista de presentación de servicios desempeñen sus funciones y sus obligaciones utilizando la tecnología de la información y telecomunicaciones...se anexa la referida circular. La publicación de las listas de elegibles se publicó el día 14 de mayo del año cursante, en cuyo caso es una clara decisión ilegal por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y surte efectos a través de las respectivas notificaciones al personal que se encuentra en la lista de elegibles que deben entregar la documentación antes del 1 de junio del 2020, ante la entidad Secretaria de Seguridad, Convivencia y Justicia, significa esta actuación ad ministrativa que al tomar posesión en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO , que actualmente ostento, me estarían desde ya cercenando MIS derechos fundamentales de rango Constitucional enunciados”.

## TRAMITE

Admitida la presente acción de tutela, dispuso el despacho correrle traslado a las accionadas, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA; ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA; MINISTERIO DEL TRABAJO, con el fin de que ejercieran su derecho a la defensa, solicitándoles, informara sobre la presunta vulneración al estabilidad laboral reforzada, derecho a la vida, a la salud, al trabajo, al mínimo vital, dignidad humana, derecho al debido proceso y seguridad social.

Por su parte la accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, relato que: “Pretende la accionante se le ordene a las accionadas suspender el proceso de selección No. 741 de 2018 – Distrito Capital, específicamente frente al empleo 50620 en cual el accionante se desempeña como provisional, con el fin de evitar la vulneración de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, el debido proceso, seguridad social y vida digna, esto con motivo a que el accionante tiene calidad de desplazado y por otro lado, a que el Decreto 491 de 2020 ordeno la suspensión de todas las convocatorias.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la actora, el problema jurídico consiste en establecer los criterios para que una persona sea sujeto de la protección deprecada en aplicación de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 790 de 2002<sup>1</sup>, que contempló el denominado **retén social**.

Determinar si la CNSC conforme a lo establecido en el articulo 14 del Decreto 491 de 2020, podía expedir y publicar la lista de elegibles frente al Concurso No. 741 – Distrito Capital, o por el contrario toda actuación administrativa debía quedar suspendida.

Para efectos metodológicos, el estudio del asunto se desarrollará en el siguiente orden: i) establecer como fue el desarrollo del concurso de méritos y hasta dónde va la competencia de la CNSC frente al mismo; ii) Aplicación del Decreto 491 de 2020 frente a los concursos o procesos de selección y, iii) frente a la estabilidad laboral reforzada.

Por lo expuesto existe falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que respecta a la CNSC, ya que frente a la terminación del nombramiento en provisionalidad de la accionante, la CNSC no tiene injerencia alguna, ni ello afecta el desarrollo del proceso de selección adelantado para proveer

la vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 50620; corresponde exclusivamente a la órbita del nominador pronunciarse sobre las circunstancias expuestas en la acción, pues como se mencionó in supra tratándose de los procesos de selección, la competencia de la CNSC llega a la conformación de las listas de elegibles y una vez en firme, su comunicación a las entidades para que éstas procedan a los nombramientos en período de prueba y posesión de aquellos elegibles que ocuparon posición de mérito.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que la vinculación que ostentaba la accionante en provisionalidad, es un nombramiento de carácter transitorio, razón por la cual, **los empleos que se encuentran en vacancia definitiva, o mediante nombramiento provisional o encargo deben ser provistos a través de concurso de mérito para lo cual finalizado el mismo, se procede a la expedición de las listas de elegibles.**

**2.2.** Frente a lo argumentado por la parte accionante a la suspensión por orden del Decreto 491 de 2020, la CNSC no ha desconocido las normas aplicables al particular y, por ende, tampoco ha vulnerado el derecho al debido proceso ni ningún otro derecho, conforme se pasa a señalar.

La norma invocada por la parte accionante es clara y expresa en contemplar que la suspensión establecida es para la etapa de **reclutamiento o de aplicación de pruebas**, ello como lo dice la norma misma, con el fin de garantizar la participación en los concursos y promover el distanciamiento social, pues son estas etapas las que por su naturaleza conllevan a la aglomeración de personas.

Con fundamento en lo anterior, se solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que **no** existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil”.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA

Afirma la secretaria en su contestación que:

“Frente al caso en particular, debe determinarse entonces, si dentro de la presente actuación se está en presencia de un perjuicio irremediable frente a la desvinculación del empleo que viene desempeñando la accionante en la planta de personal de la SDCSJ.

Sea preciso señalar que, el perjuicio irremediable supone las siguientes particularidades: i) inminente, es decir, que la amenaza esté pronta a suceder, ii) urgente, lo cual quiere decir que exija una expedita actuación y; iii) grave, esto es, que no es suficiente cualquier vulneración sino aquélla que posea la entidad suficiente para menoscabar ostensiblemente los derechos fundamentales de la persona.

Así pues, analizado el caso objeto de reproche se tiene que no hay lugar al perjuicio irremediable deprecado por la accionante, toda vez que la actora no lo demostró al momento de interponer la acción de tutela, por el contrario, revisada la planta de personal y el pago a la nómina realizado en el mes de junio, se encuentra que la señora RUIZ SUAREZ, recibió el pago de su salario como funcionaria de esta entidad, calidad que ostentará hasta que se posesione quien tiene el derecho por haber superado todas las etapas del concurso de méritos ya mencionado.

En lo que se refiere a la determinación del perjuicio irremediable, se ha definido que es obligatorio sustentar o presentar los factores de hecho, que configuran el daño o menoscabo cierto a los derechos fundamentales invocados. En la sentencia SU-713 de 2006 la Sala Plena de la Corte explicó lo siguiente:

“Por consiguiente, es claro que ante la falta de demostración de un perjuicio irremediable que tenga la virtualidad de comprometer o amenazar los derechos fundamentales invocados, la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, no está llamada a prosperar. Esta conclusión se complementa, por lo demás, con dos (2) argumentos adicionales que impiden la procedencia del amparo tutelar, por una parte, el carácter de estricta legalidad de las razones invocadas en la demanda, y por la otra, la posibilidad de solicitar, en el trámite de las acciones contenciosas y contractual, la suspensión provisional del acto administrativo que se considera lesivo de los derechos alegados, como medida cautelar con la idoneidad y eficacia suficiente para evitar un daño contingente sobre los mismos.”

*Resulta claro entonces que, la presente acción de tutela resulta improcedente en razón a que se configura de forma clara e inequívoca, algunas de las causales establecidas en el artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, antes citado:*

*“Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:*

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)*

*5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”*

*La H. Corte Constitucional en sentencia T-094 de 2014<sup>1</sup>, se pronunció al respecto así:*

*“La existencia de esta causal encuentra fundamento en el hecho de que el ordenamiento jurídico ha delineado un sistema de control judicial mediante acciones y recursos idóneos y apropiados que admiten el cuestionamiento de actos de esa naturaleza, como es el caso de la acción de simple nulidad prevista en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, y la acción de inconstitucionalidad contemplada en el artículo 241 de la Carta, de tal suerte que a través de ellos se pueden tramitar los debates sobre la ilegalidad o inconstitucionalidad de un acto, con intervención de los actores y de terceros, respetando los derechos constitucionales de unos y otros y permitiendo una confrontación amplia y contradictoria capaz de proporcionar certeza respecto de los asuntos sometidos a litigio”.*

*En consecuencia, de los hechos narrados por la accionante, se debe advertir que la acción debe declararse improcedente, por cuanto no se ha configurado ningún perjuicio irremediable frente a la actora.*

*Ahora bien es de advertir que, de encontrarse la accionante en desacuerdo con la decisión adoptada por la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Resolución No. 6073 de 11 de mayo de 2020, que conformó la Lista de Elegibles y la adoptada por la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia a través de la Resolución 534 del 08 de junio de 2020, puede atacar dichos actos administrativos a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que se ejerce ante la jurisdicción contencioso administrativa (Artículo 138 del C.P.A.C.A.), teniendo las herramientas necesarias para su control de legalidad y constitucionalidad, en la que puede solicitar las medidas cautelares del caso, contando así, con un mecanismo eficaz para controvertir dicho acto administrativo y para la protección de sus derechos, situación que torna improcedente la presente acción de tutela.*

*Conforme lo establece la Corte Constitucional, no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente la procedencia de este mecanismo constitucional, en especial si los derechos involucrados en la situación jurídica que se analiza, son objeto de debate legal y de contradicciones jurídicas relevantes entre las partes, ya que ello exige la definición y evaluación sobre las cláusulas contractuales y la determinación del alcance de los derechos sustanciales existentes entre ellas.*

*Cabe resaltar que, una vez verificado el plenario, no hay evidencia de alguna circunstancia que permita concluir que la accionante se encuentre ante el riesgo de sufrir un daño irreparable e inminente, que menoscabe gravemente su haber jurídico y que requiera la adopción de medidas urgentes e impostergables para conjurarlo, por lo que la acción de tutela no resulta procedente, tampoco como mecanismo transitorio de protección; por tanto, en el presente caso, es la jurisdicción ordinaria en su especialidad administrativa a la que le corresponde conocer del asunto, ya que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, y establecen el medio idóneo, como lo es el de nulidad y restablecimiento de derecho, a través del cual si la accionante se siente lesionada, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, razón por la cual, mal podría el Despacho por la vía de la acción de tutela reemplazar instancias, trámites o términos procesales en beneficio de la actora o suplir los ordinarios, cuando es lo cierto que la controversia de orden legal puede y debe ser definida por las vías existentes en nuestro ordenamiento jurídico, sin que se vean afectados derechos constitucionales fundamentales.*

---

<sup>1</sup> T-094 de 20 de febrero de 2014 MP Luis Ernesto Vargas Silva

Finalmente, reiterarle al juzgado la imposibilidad jurídica y material de mantener a la accionante en el empleo, o de reubicarla por la falta de empleos iguales o equivalentes al que venía desempeñando, y tal circunstancia, como ya se anotó, obedece a que la Lista de Elegibles, está Constituida por un número mayor de aspirantes que superaron el concurso de méritos, frente al número menor de vacantes ofertadas a proveer.

En conclusión, como se ya se manifestó, la desvinculación de las personas que se encuentran en provisionalidad en la planta de empleos de la SDSCJ, sólo es constitucionalmente admisible por una motivación objetiva, donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto.

## **V. INFORMACIÓN ADICIONAL PARA EL JUEZ DE TUTELA**

La Directora de Gestión Humana de la SDSCJ<sup>2</sup>, considera necesario informar al señor Juez, que: “En relación con este requerimiento, se informa que, bajo los mismos presupuestos de hecho, de derecho y jurisprudenciales, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA**, en providencia de **FALLO** proferida el **19 de junio de 2020**, en la **ACCION DE TUTELA No. 100133360362020-00063-00**, promovida contra los mismos aquí accionados, se **DECLARARÓ IMPROCEDENTE** la acción de tutela allí estudiada, y entre otros argumentos sostuvo:

“...Sin embargo, el Despacho considera que el trámite adelantado por la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia respecto del nombramiento de la señora Luz Marina Hernández Rojas mediante Resolución No. 440 del 5 de junio de 2020 en las vacantes del cargo OPEC 50620, se produjo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 58 del Acuerdo No. 20181000006056 de 2018 que estableció que una vez en firme la lista de elegibles y cumplido los requisitos para la vinculación y toma de posesión del cargo, dentro de los 10 días siguientes, debía producirse por parte del nominador de la entidad el acto administrativo de nombramiento en período de prueba. En ese orden de ideas, el actuar de la entidad está amparado en lo dispuesto por la norma reguladora de la Convocatoria, sin que a la fecha se hubiere proferido decisión judicial alguna que afecte la legalidad del mismo.

**Pues si bien el Decreto 491 de 2020 aplazó los procesos de selección en curso que se encontraran en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, lo cierto es que, al encontrarse la Convocatoria No. 791 de 2019 en etapa de publicación de lista de elegibles y posterior nombramiento, dichas etapas no contrarían lo dispuesto por el decreto legislativo, en tanto no implican el contacto de personas, por lo que, era susceptible de adelantamiento.** (Negrilla es nuestra)

Por lo anterior, sea dable concluir que, el hecho vulnerador del señor Diego Mauricio Pachón Parada, lo configura la expedición de la Resolución No. 6073 de 11 de mayo de 2020, que conformó la lista de elegibles para proveer uno de las vacantes del cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 18 OPEC No. 50620, en tanto configura el derecho de quienes superaron las diferentes etapas del concurso y la obligación de la entidad de dar cumplimiento a la misma.

Ahora bien, según el precedente jurisprudencial mencionado con antelación, para que la acción de tutela proceda en los casos de concurso de méritos se deben cumplir dos variables, la primera que no exista otro medio más idóneo y eficaz para salvaguardar los derechos fundamentales que se presuman vulnerados, y la segunda que se demuestre que, sin el amparo de tales derechos, se produce un perjuicio irremediable para quien los alega vulnerados.

En el presente caso, como primer aspecto se vislumbra que el artículo 58 del Acuerdo No. 20181000006056 de 24 de septiembre de 2018, estableció que una vez en firme la lista de elegibles y cumplido los requisitos para la vinculación y toma de posesión del cargo, dentro de los 10 días siguientes debía producirse por parte del nominador de la entidad, el nombramiento en el período de prueba de los elegidos.

---

<sup>2</sup> Mediante memorando 20205200123673 de 7 de julio de 2020.

Si bien la parte actora adujo vulnerados sus derechos fundamentales a la **estabilidad reforzada, a la vida, la salud, al trabajo, al mínimo vital, dignidad humana, al debido proceso y seguridad social**, por el nombramiento que realizó la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia para proveer la vacante del empleo OPEC 50620 y que venía desempeñando el accionante desde 2016, nombramiento que finaliza su vinculación en provisionalidad en dicho cargo, también lo es que, el fundamento de tal nombramiento lo constituye la conformación de la lista de elegibles mediante Resolución No. No. 6073 de 11 de mayo de 2020.

En esa medida, el Despacho advierte que, de encontrarse la accionante en desacuerdo con la decisión adoptada por la Comisión a través de la Resolución No. 6073 de 11 de mayo de 2020 y la adoptada por la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia a través de la Resolución No. 440 del 5 de junio de 2020, puede atacar dichos actos administrativos a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que se ejerce ante la jurisdicción contencioso administrativa (Artículo 138 del C.P.A.C.A.), teniendo las herramientas necesarias para su control de legalidad y constitucionalidad, en la que puede solicitar las medidas cautelares del caso, contando así, con un mecanismo eficaz para controvertir dicho acto administrativo y para la protección de sus derechos, situación **que torna improcedente la presente acción de tutela**". (Se adjunta copia de la mencionada providencia)"

Como quiera que se evidencia que la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia no ha vulnerado o amenazado derecho fundamental alguno de la señora RUIZ SUAREZ, mi representada no está llamada a responder por las pretensiones de esta acción, por lo tanto, comedidamente me permito solicitarle al señor Juez, denegar las pretensiones de la demanda y negar por improcedente la presente acción".

## MINISTERIO DEL TRABAJO

Afirma la referida entidad, la improcedencia de la acción, sustenta su dicho en las siguientes consideración: "Improcedencia de la Acción de Tutela en referencia al Ministerio Las Entidades Públicas están supeditadas en sus actuaciones a lo establecido en la Constitución Política, la Ley y los reglamentos que les determinan sus competencias y funciones, en ese orden de ideas tenemos que el Ministerio del Trabajo creado por la ley 1444 de 2011 y reglamentada por el Decreto 4108 de 2011, no le compete responder por los procesos de selección de personal en el sistema de carrera administrativa de otras entidades; es decir el Ministerio del Trabajo, no es responsable del presunto menoscabo de los derechos fundamentales alegados por la actor, por lo tanto bajo ninguna circunstancia, se puede conceder la tutela en su contra, pues la legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño. Por lo anterior, debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, teniendo en cuenta que no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre el accionante y esta entidad, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de la presunta vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado por el accionante. De tal manera, si el Despacho Judicial busca con esta vinculación que esta Entidad se pronuncie sobre los hechos que originaron la solicitud tutela, es evidente que el Ministerio del Trabajo, no es el llamado a rendir informe sobre el particular, por tanto, debe ser desvinculado de la presente acción, ante la falta de legitimación en la causa por pasiva. Al respecto conviene citar un aparte de la Sentencia T416 de 1997, donde la Honorable corte Constitucional estableció: "La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo. La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material. Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.

*SOLICITUDES. Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al despacho declarar la improcedencia de la acción con relación al Ministerio del Trabajo, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno al accionante.”*

Para resolver se hacen las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

ADRIANA PATRICIA RUIZ SUARES identificada con c.c. No. 63.398.484 expedida en MALAGA quien actúa en nombre propio, formulo Acción de Tutela en contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA; ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA; MINISTERIO DEL TRABAJO

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas y revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que la señora ADRIANA PATRICIA RUIZ SUARES identificada con c.c. No. 63.398.484 expedida en Malaga, pretende que se protejan los derechos fundamentales transgredidos: estabilidad laboral reforzada, derecho a la vida, a la salud, al trabajo, al mínimo vital, dignidad humana, derecho al debido proceso y seguridad social.

Para el caso sub lite es necesario recordar en principio que la acción de tutela no es la vía judicial apropiada para controvertir judicialmente decisiones de la administración en materia de concurso de méritos respecto de los resultados de las pruebas, como quiera que escapa a la órbita del amparo constitucional elevado.

Para el caso en concreto este Juzgado se permite referenciar apartes de la sentencia T 180 de 2015 en la cual se aduce:

(...)

### **3. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos**

*El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial[2], salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[3].*

*El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.*

*En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral[4].*

*Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces[5] para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no*

suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes[6] y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo[7].

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad[8].

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

...

## **6. El alcance de la delegación en los concursos de méritos**

El constituyente creó la Comisión Nacional del Servicio Civil y le encomendó la administración y vigilancia del régimen de carrera administrativa de los servidores públicos[29]. Aunado a ello el legislador le encomendó la exclusiva supervisión de los sistemas de carrera específica[30], lo cual a juicio de este Tribunal también incluye su direccionamiento[31].

En ejercicio de dicha competencia, le corresponde elaborar las convocatorias para concurso de méritos y adelantar el proceso de selección de los empleos adscritos a tal condición, entre otras funciones[32]. En el Decreto Ley 760 de 2005 se estableció el procedimiento para desarrollar dichas labores y se consagró la posibilidad de que la Comisión delegue el conocimiento y la decisión de las reclamaciones presentadas con ocasión del trámite de escogencia[33].

Al respecto, en la Sentencia C-1175 de 2005 se reconoció que la escasa estructura organizacional creada legalmente para la Comisión Nacional del Servicio Civil, dificultaba que llevara a cabo directamente todos los procesos de selección. Por tal motivo, el propio legislador autorizó delegar su realización en entidades educativas, debido a que por su carácter académico no comprometen la independencia constitucional de la CNSC. Además, esta Corporación consideró que el traslado de la función concerniente al conocimiento y decisión de las reclamaciones presentadas durante el desarrollo del concurso debía estipularse explícitamente en el acto de delegación de la ejecución del proceso.

Aunado a lo anterior, advirtió que “una cosa son las simples reclamaciones que surgen en alguna de las etapas delegadas de los procesos de selección, que no afectan el concurso en sí mismo, porque se trata de asuntos individuales o particulares, y, otra, muy distinta, cuando la reclamación tiene la connotación de denuncias o reclamos por irregularidades en el proceso, denuncias que al adquirir connotaciones de trascendencia, sí pueden afectar la integridad del proceso”[34].

La Sentencia C-1175 de 2005 distinguió que en el primer caso referido a reclamaciones sobre actos particulares que no afectan los ejes del proceso de selección, “cuando el aspirante no es admitido a un concurso o proceso o cuando el participante está en desacuerdo con las pruebas aplicadas en los procesos de selección, y que por tales hechos presentan las reclamaciones respectivas (arts. 12 y 13 del Decreto 760 de 2005)”[35], la Comisión puede delegar su conocimiento y solución en la entidad que desarrolle el proceso, sin perjuicio de lo cual, puede avocar dicha función en cualquier momento[36].

*Respecto del segundo evento, consideró que por tratarse de asuntos intrínsecamente ligados al proceso de selección en sí mismo, como “las quejas sobre la existencia de errores ostensibles en la valoración de las pruebas, o filtración del contenido de las mismas, o sospechas de corrupción en el proceso o en sus resultados, desconocimiento de los lineamientos o instrucciones dados por la Comisión Nacional del Servicio Civil a la entidad delegada para el desarrollo del concurso”[37], estos hacen parte de la responsabilidad de administración y vigilancia del sistema de carrera en cabeza de la CNSC, que por su entidad es indelegable[38].*

*Al tenor de lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, la delegación del conocimiento y decisión de las reclamaciones presentadas en un proceso de selección, se puede surtir únicamente con las instituciones de educación superior a quienes se encargue la ejecución del proceso de selección, siempre que se trate de solicitudes particulares que no afecten el concurso en general.*

*Si bien el sistema específico de carrera de la DIAN está regulado expresamente en el Decreto Ley 765 de 2005, cuyo artículo 38[39] dispone las autoridades encargadas de la resolución de las reclamaciones presentadas, la aplicación de dicha disposición deberá efectuarse en concordancia con lo señalado por este Tribunal en la Sentencia C-1175 de 2005, en la cual se analizó la constitucionalidad de la facultad de delegación de funciones de la CNSC.*

*Ello implica que cuando se trate de peticiones generales que afecten el desarrollo del concurso en general, sin perjuicio de lo dispuesto en la referida norma, la CNSC es la única entidad competente para resolverlas puesto que esa labor es indelegable por derivarse directamente de la responsabilidad de administración y vigilancia del régimen de carrera que le corresponde, incluso en los sistemas específicos, de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia C-1230 de 2005.”*

Conforme con lo esbozado por la H. Corte Constitucional, es necesario advertir que, las listas o registros definitivos de elegibles son actos administrativos de carácter particular que tienen por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, **con un carácter obligatorio para la administración**. Es decir, se trata del acto administrativo que enumera las personas que aprobaron el concurso con el mayor puntaje de acuerdo a sus comprobados méritos y capacidades, las cuales deben ser nombradas en los cargos de carrera ofertados en estricto orden numérico. Con la conformación de la Lista Elegibles, se materializa el principio del mérito de que trata el artículo 125 de la Constitución, en la medida en que, con fundamento en ella, la administración debe proveer los cargos de carrera ofertas en la respectiva convocaría; así mismo la acción de tutela tiene como fin evitar la vulneración de los derechos fundamentales, pero no es un mecanismo idóneo para cuestionar la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos, pues la accionante desconoció la subsidiariedad de la tutela por lo que debe acudir a otros mecanismos judiciales de defensa que dispone para protección de sus derechos. Así como lo señala a CNSC, “la competencia de dicha entidad frente a los procesos de selección está limitada a las fases de i) Convocatoria, ii) reclutamiento iii) aplicación de pruebas y iv) conformación de listas de elegibles, **recayendo en las entidades destinatarias del concurso la responsabilidad de realizar los nombramientos en período de prueba de los elegibles, mismo que una vez culminado deberá ser evaluado emitiendo la calificación que en derecho corresponda**”; luego entonces, culminado el proceso de convocatoria y conformación de lista de elegibles, en el cual todos ciudadanos, que cumplieran con los requisitos para participar en la misma, incluyendo la accionante, lo procedente será entonces efectuar los nombramiento en los términos a que haya lugar, que si fuere del caso, la inconformidad de la quejosa será del Juez de lo Contencioso Administrativo quien deba efectuar el estudio correspondiente.

Aunado a lo anterior, no se evidencia que la accionante se encuentre ad portas de sufrir un perjuicio irremediable, por lo tanto, ni siquiera de manera transitoria es procedente la presente acción de tutela.

Así las cosas, por el análisis de los hechos, del material probatorio allegado y de lo precisado anteriormente, se declarará IMPROCEDENTE la presente acción de tutela.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela presentada por la señora ADRIANA PATRICIA RUIZ SUARES identificada con c.c. No. 63.398.484 expedida en Malaga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACIÓN, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO**